

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LAS NORMAS DEL DERECHO COMUNITARIO

*July Mabel Suárez Molano**

RESUMEN**

El derecho Comunitario Europeo, surge de la necesidad que tienen algunos países de este continente de suscribir alianzas entre ellos con el fin de armonizar sus relaciones, tanto en el campo económico, como político, para mantener la paz y evitar las guerras que históricamente han llevado a la pobreza, desolación y atraso cultural durante siglos. Por tal motivo se han creado propuestas que integren a través de tratados internacionales a los distintos países que conforman la Unión Europea, lo que lleva a crear un ordenamiento Jurídico Supranacional superior a las normas de cada Estado miembro.

PALABRAS CLAVE

Derecho Comunitario, Tratados Internacionales, Estados miembros, cooperación, soberanía.

* *Estudiante X Semestre de Derecho, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, año 2007. correo electrónico: julymasumo19@hotmail.com.*

** *Artículo de Investigación vinculado al proyecto Sistema interamericano de Derechos Humanos adscrito a la línea de investigación en Derechos Humanos, Derecho Penal y Procesal Penal. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas. USTA Tunja.*

ABSTRACT

The European Community Right stems from the need to have some countries of this continent to sign alliances between them, with the aim of harmonizing their relations, both in the economic field as a politician, to maintain peace and prevent wars that have historically led to poverty, desolation and cultural backwardness. For this reason proposals have been created to in-

tegrate through international treaties to individual countries comprising the European Union which leads to the creation of a supranational legal order superior to the rules of each Member State.

KEYWORDS

Community Right, international treaties, Member States, cooperation, sovereignty.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Comunitario Europeo, es el derecho de la Unión Europea y surgió gracias a la necesidad que tenían algunos países de buscar soluciones conjuntas a los conflictos políticos, económicos, sociales, venideros de las guerras mundiales, ya que como consecuencia de ello, Europa se encontraba sumido en profundas crisis económicas y políticas, razón por la cual surgió la necesidad de replantear los parámetros que se tenían hasta el momento, los cuales conducían a una división entre los países que conformaban este continente; así que brotó un cambio de mentalidad dentro del cual, inició la construcción de políticas encaminadas a la edificación y mantenimiento de la paz, más allá de los pro-vechos particulares de cada Estado.

Otro beneficio que se obtenía con la asociación e integración, era la consolidación y la resistencia para futuros conflictos exteriores, los cuales podrían ser producto de las diferencias ideológicas, políticas y económicas con otras potencias como la URSS y los Estados Unidos, (que para la época

se mostraban como un aliado tratando de evitar el crecimiento de la política Soviética); aunado al esfuerzo de los Estados europeos y de actores como Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, sindicatos y el aporte de las demás organizaciones, lograron legitimar y aprobar la idea de que Europa se fuera organizando y consolidando como una organización de Estados independientes, pero con un mismo fin.

En el tema económico, el panorama para Europa después de la Segunda Guerra Mundial no era muy alentador, puesto que habían gastado todos sus recursos en una guerra, que sólo había dejado muertes, pobreza y desolación para cada país. Sin embargo, para Estados Unidos, la situación era diferente, pues la guerra no le había dejado consecuencias tan funestas, lo que facilitó que se consolidara aún más como potencia y que el dólar empezara a sobresalir en los mercados internacionales, logrando así, un crecimiento económico tan grande que le permitió ayudar económicamente en la reconstrucción de Europa y permitió que la mayoría de Estados Eu-

ropeos se unieran en la busca de la invención de un plan económico de reconstrucción común.

Fue así, como finalmente el 16 de Abril de 1948, dieciséis países de Europa como son: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía firmaron la Convención que instituía la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), a la cual más adelante se unió la república Federal de Alemania, España, y como Estados asociados Estados Unidos y Canadá. Algunos años después¹ la OECE, se transforma en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), dentro de la cual se crea una organización sin discriminación cultural, ni política y con el único fin de la expansión económica de sus miembros, el crecimiento del comercio mundial a través de los intercambios comerciales y la búsqueda de la estabilidad de políticas monetarias.

Desde ese entonces, se ha llevado un proceso constante de integración, a través de diferentes tratados, entre diferentes naciones que buscan la colaboración mutua frente a la constante zozobra del peligro de la guerra. Por todo lo anterior, el fin primordial para el continente Europeo es la Cooperación entre los Estados Europeos, que se da con la creación de un ordenamiento jurídico superior, destinado no sólo a los estados miembros sino,

también, a todos los sujetos dotados de derechos y obligaciones.

Sin embargo, para que cada Estado miembro pueda aplicar eficazmente el derecho comunitario, necesita que su ordenamiento interno se ajuste a él, razón por la cual se han dado inconvenientes, por cuanto cada estado necesita sacrificar parte de su soberanía para integrar un ordenamiento jurídico superior, que rija a los estados miembros pertenecientes a la comunidad Europea.

De esta forma, surge un conflicto de aplicación de leyes, entre las normas internas de cada Estado que conforma la Unión Europea, y las normas que integran el Derecho Comunitario.

Es así como, a continuación se intentará mostrar el desarrollo de esta problemática y las posibles soluciones que se pueden plantear.

2. GENERALIDADES DEL DERECHO COMUNITARIO

Según el profesor Villarino (1996) se define el derecho comunitario como: Un ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los estados miembros, es una de las más relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son sólo los Estados miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también, las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas capaces de ser sujetos de

¹ Exactamente el 14 de diciembre de 1960

derechos y obligaciones en los Estados miembros.

Es así, que el Derecho Comunitario es producto de la adhesión de diferentes Estados, quienes por medio de distintos tratados de cooperación han desarrollado un ordenamiento Jurídico, "que no tiene por función hacer desaparecer las diferencias, sino, mas bien, permitir el funcionamiento armonioso de sistemas jurídicos distintos en función de objetivos comunes" (Santer, 1995).

Así mismo, el Derecho Comunitario tiene su fundamentación jurídica en los tratados que constituyen las Comunidades, y que como tales son normas de Derecho Internacional de estricto cumplimiento.

Es por esta razón, que los tratados suscritos entre los distintos Estados son la fuente principal del Derecho Comunitario, tal es así, que uno de los tratados más importantes y que constituye la génesis de la Unión europea es el Tratado de Dunquerque, firmado el 4 de marzo de 1947, en el cual se suscribieron en un principio Francia y el Reino Unido, por el cual ambos países aceptaban la obligación de asistencia mutua en caso de ataque armado; un año después, el 17 de marzo de 1948, se firmó en Bruselas el llamado Pacto de Bruselas, el cual tenía los mismos objetivos que el pacto anterior, sólo a éste se habían adherido

otros países como Bélgica, Netherland y Luxemburgo.

En 1951, se conformó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), a través de la firma del tratado el 18 de abril de 1951, entrado en vigor el 25 de Julio de 1952, y que tenía como fin la creación de una autoridad común que controlara la producción Franco-Alemana del carbón y del acero, y abriendo la posibilidad de adhesión a otros Estados Europeos; es así, que gracias al éxito de ésta comunidad, el 25 de marzo de 1957 se constituye la Comunidad Económica Europea (CEE) y el Tratado de Comunidad Europea de la Energía Atómica (TCEEA), cuyos fines eran el establecimiento de nuevas competencias incluidas en la CECA² como era la práctica total de la circulación de mercancías, capitales y personas.

Seguidamente, se incrementa el esfuerzo para mejorar, aún más, dicha integración, haciendo que nuevos países se adhieran a los tratados ya constituidos; dichos esfuerzos dieron sus frutos cuando se unieron países como Dinamarca, Irlanda y Reino Unido en 1972, seguido de Grecia en 1981, España y Portugal en 1985, Austria, Finlandia y Suecia en 1994, en el 2003 se adhirieron: Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia y Bulgaria; finalmente a comienzos del 2007 se adhirieron Rumania y Bulgaria.

² Gracias al éxito que tuvo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con la suscripción del tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por algunos países como Italia, Alemania, Bélgica, Netherland y Luxemburgo, se logró que se aceptaran nuevas propuestas de tratados de cooperación internacional en temas de infraestructura, políticas energéticas y mercado común, entre otros.

Esquema Básico de Organización de la Unión Europea

Los órganos comunitarios están compuestos por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, constituidos por personas elegidas de acuerdo con sus competencias profesionales o a su carácter representativo; igualmente existen órganos principales, (así previstos en los tratados internacionales) y los órganos complementarios, los cuales pueden estar previstos en los tratados o creados por los órganos principales.

Es así, como la Unión Europea está conformada por el Consejo de la Unión

Europea (CUE), La Comisión de las Comunidades Europeas (CCE)³, el Parlamento, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)⁴, y el Tribunal de Cuentas; y son estos organismos, con base en el derecho originario o primario⁶, son los encargados de aplicar y hacer efectivos los tratados que conforman el Derecho Comunitario.

Principios que Rigen el Derecho Comunitario

Existen algunos principios que orientan la aplicación del Derecho comunitario como son: la Autonomía del Derecho Comunitario⁷, La aplicación

³ Es un órgano integrado supranacional capaz de imponer sus decisiones a los Estados miembros, es decir, es el máximo representante de los intereses comunitarios; Y tiene las funciones de: "velar por la aplicación de las disposiciones del presente tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este tratado...", según lo señala el Tratado de la Comunidad Europea en su Artículo 211 y el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en su Artículo 124; Igualmente es el encargado de la consecución de los objetivos y del desarrollo de las Comunidades europeas en su conjunto. Dentro de las competencias más importantes, se encuentra coadyuvar en la elaboración del derecho comunitario, ya que presenta propuestas al Consejo de los actos normativos que elabora, sin poderse desviar de las propuestas sino con previa unanimidad de sus miembros; igualmente es el encargado de aplicar, controlar y sancionar por incumplimiento del derecho comunitario, ya que tiene funciones de prevención/control, es ente sancionador frente a los particulares, es el encargado de controlar la aplicación de las cláusulas de salvaguarda, es el órgano encargado de la gestión de los fondos comunitarios y es el órgano encargado de desarrollar la representación exterior, por cuanto es la representación jurídica internacional de las Comunidades Europeas.

⁴ Es un Tribunal Internacional, compuesto por jueces de los Estados miembros pero con competencias internacionales, donde cada Estado se obliga a la jurisdicción del Tribunal con el fin de que se den soluciones jurídicas a problemas eminentemente políticos de los Estados, aplicando el derecho para cada caso en concreto, es por este motivo que cada Estado al adherirse de forma voluntaria a la Comunidad, tiene la obligación de respetar las disposiciones en derecho que haga el Tribunal, por cuanto es el encargado de construir un sistema jurídico a través de las interpretaciones dadas a las diferentes normas pertenecientes al Derecho Comunitario.

⁶ Está constituido por todos aquellos tratados fundacionales de la Comunidad Europea, es decir, el tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa), el tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) y el tratado. Comunidad de la Energía Atómica (CEEa); siendo éstos la fuente originaria de la que se deriva el resto del ordenamiento comunitario, y dentro de la cual, cada Estado renuncia a una porción de su soberanía con el fin de contribuir en la integración y la cooperación para mantener la paz.

⁷ Se refiere a la existencia de un ordenamiento comunitario independiente y distinto del Derecho internacional general, de una parte, y de los Derechos internos de los Estados miembros, de otra.

inmediata del Derecho Comunitario⁸, la aplicación directa del Derecho Comunitario⁹, y la Primacía del Derecho Comunitario, el cual consiste en la necesidad que poseen los tratados que conforman el derecho comunitario de prevalecer sobre las leyes internas de cada Estado miembro que ha suscrito y, por tanto, se ha acogido a la obligatoriedad de dichos tratados, para lo cual tienen que adecuar su ordenamiento jurídico interno, para no contrariar las normas supranacionales comunitarias.

Respecto a este punto, El TJCE afirmó, en el asunto Costa C. ENEL¹⁰ (1964) que:

Considerando que, a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE ha instituido un ordenamiento jurídico propio, que ha quedado integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de la entrada en vigor del tratado,

y que se impone a sus jurisdicciones; que, en efecto al crearse una Comunidad de duración ilimitada, provista de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, con capacidad de representación internacional y, más concretamente, de poderes efectivos que emanan de una limitación de competencias o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, estos últimos han limitado, si bien en esferas concretas, sus derechos soberanos y creado de esta suerte un derecho aplicable tanto a sus nacionales como a ellos mismos. De estas consideraciones del Tribunal pueden destacarse las características esenciales del Derecho comunitario: su autonomía, su primacía sobre los Derechos internos, su aplicabilidad inmediata, su aplicabilidad directa y su diversidad normativa (...)

Por consiguiente, el conflicto de aplicación de las normas entre el derecho interno de cada Estado miembro y el

⁸ Se da cuando el Derecho comunitario se integra en los ordenamientos internos automáticamente y sin necesidad de ningún acto de recepción, y no lo hace mediante su conversión en normas jurídicas internas sino manteniendo sus características como tal Derecho comunitario.

⁹ En el Derecho comunitario la regla general, es la de la aplicabilidad directa de todas sus normas, merced a la interpretación jurisprudencial realizada por el TJCE. Para ello, la norma sólo necesita ser clara y precisa, es decir, que sea efectivamente imperativa, independientemente de que necesite de interpretación judicial; que sea completa y jurídicamente perfecta, sin depender de normas de aplicación que paralicen sus efectos; y que sea incondicional, esto es, no sometida a término, condición o reserva, como puede ser el caso de normas comunitarias que hacen depender su efectividad de una norma posterior que reglamente las condiciones de su aplicación o instrumente los medios para ello.

¹⁰ El caso «Costa/ENEL» en 1964 dio ocasión al TJCE para profundizar su análisis. El litigio se había originado por los siguientes hechos: En 1962, Italia nacionalizó la producción y el suministro de electricidad y transfirió las instalaciones de las compañías eléctricas a la empresa eléctrica ENEL. En su calidad de accionista de la sociedad anónima Edison Volta, afectada por la nacionalización, el señor Costa consideró que había sido privado de sus dividendos y se negó a pagar un recibo de luz por importe de 1 926 ITL. Ante el juez de paz de Milán, el señor Costa justificó su actitud, entre otras cosas, alegando que la Ley de nacionalización violaba una serie de disposiciones del Tratado CE. Para enjuiciar las alegaciones del señor Costa, el juzgado de paz presentó ante el TJCE diversas cuestiones prejudiciales de interpretación del Tratado CE.

Derecho Comunitario, sólo se puede solucionar si uno de los dos ordenamientos jurídicos prevalece, es decir, sólo puede resolverse en la medida en que se conceda una primacía del Comunitario sobre el interno, de tal forma que prive la eficacia a todas las disposiciones de orden interno que difieran o contraríen, de alguna u otra forma, una disposición comunitaria.

Es así, como debe primar el derecho comunitario frente al derecho interno, pues esta primacía sólo se funda en la naturaleza y en los propios caracteres de integración mediante los diferentes mecanismos de interpretación de los tratados, en el cual, la autonomía del propio ordenamiento jurídico comunitario, la colaboración y complementariedad formada por los dos ordenamientos jurídicos, son quienes finalmente se integran para formar parte del Derecho que realmente se aplica en cada Estado miembro.

Es por lo anterior, que la legitimidad del Derecho Comunitario frente a la aplicación en cada Estado, debe darse en un carácter general y de un obligatorio cumplimiento, pues no puede variar dependiendo del Estado en que se aplique, ni de las normas internas que lo conforman, pues pondría en peligro la realización de los objetivos de los tratados y por consiguiente de la Comunidad, igualmente, como los Estados miembros han aceptado que los tratados y el derecho derivado¹¹ se les aplique sin distinción de nacionalidad,

entonces, el Derecho Comunitario no podría existir si se admitiera que a cada Estado miembro, se le permitiera en razón de sus intereses, derogarlo o modificarlo unilateralmente.

De igual forma, la anterior posición es confirmada por el TJCE, que, en el asunto Simmenthal (1978), establecía que:

En virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen como efecto impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que fueran incompatibles con las normas comunitarias.

Esto quiere indicar que son los jueces quienes administran justicia en cada Estado miembro y son los encargados de aplicar y hacer concordantes la normatividad interna con la Comunitaria.

Así mismo, el Tribunal de Justicia en sentencia del 9 de marzo de 1978 donde ha sostenido que: "El Derecho comunitario surge de la voluntad común de los Estados que da origen a los tratados, y esa voluntad común tiene que prevalecer frente a las voluntades particulares de las partes".

Por otro lado, con su sentencia en el asunto «Costa/ENEL», el TJCE no cuestionó la discutida nacionalización del sector eléctrico italiano, sino que

¹¹ Son todas aquellas normas que permiten el desarrollo de objetivos y la aplicación del derecho primario u originario, igualmente tiene la función de renovar las normas contenidas en los tratados.

estableció sin rodeos la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional. En caso de conflicto, de esta norma de primacía se desprende la consecuencia jurídica de que el Derecho nacional que contradice al Derecho comunitario es inaplicable y que no pueden adoptarse nuevos actos legislativos nacionales, si son incompatibles con normas comunitarias.

El TJCE ha mantenido desde entonces este principio en su jurisprudencia, si bien lo ha desarrollado, aún más en un punto. Mientras que en la sentencia antes mencionada tan sólo debía abordar la cuestión de la primacía del Derecho comunitario sobre las leyes nacionales, confirmó el principio de primacía igualmente para la relación entre Derecho comunitario y Derecho constitucional nacional.

También, el TJCE trata el alcance de la primacía en relación con la ley posterior en la sentencia *Simmenthal*, que trata sobre una sociedad italiana que compraba carne bovina en Francia y en la frontera Italiana era sometida al pago de unos derechos de control sanitario en virtud de una ley de 1970.

En un primer proceso en 1976, el TJCE declaró que dichas medidas eran contrarias al tratado, pero que la administración no ejecutó la sentencia alegando que la ley que impuso la tasa era posterior a la ley que aprobó el Tratado CE en Italia y aún no había sido derogada o declarada inconstitucional. Ante este nuevo problema, el juez italiano planteó otra cuestión prejudicial al TJCE, a fin de que se pronunciase si, ante una ley nacional ulterior contraria a una norma comunitaria, el juez na-

cional debería considerarla inaplicable de pleno derecho, sin esperar su abrogación por el legislador o por el órgano competente para declararla inconstitucional. Es aquí donde el Tribunal plantea, que cualquier disposición contraria a la ley nacional, sea anterior o posterior a la norma comunitaria, debe quedar sin aplicación, sin necesidad de tener que esperar a que sea eliminada por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional, como lo sostiene en la sentencia antes mencionada del 9 de marzo de 1978.

Por último, interpretando la sentencia del Tribunal de Justicia del 12 de diciembre de 1974, se debe tener en cuenta, que la obligación de excluir la aplicación de la norma interna no compatible con la norma comunitaria, le interesa no sólo a los jueces, sino, a todos los poderes públicos, además aplicando el carácter imperativo-obligatorio de las normas comunitarias, también en las relaciones entre los particulares, éstos deberán respetar la norma comunitaria en caso de contradicción con la norma interna, dejando sin aplicación la norma nacional y aplicar la norma comunitaria para regular dicho caso en concreto reconociendo los derechos o exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que establezca.

3. CONCLUSIONES

Es necesario que tanto los jueces de cada Estado miembro como los aplicadores del Derecho Comunitario, excluyan aquellas normas internas como normas aplicables y la sustituyan por alguna norma comunitaria para resolver el litigio en cuestión, pues son ellos los encargados de que las normas sus-

critas en los Tratados que integran la Comunidad Europea se respeten y logren los objetivos esperados, como son la cooperación económica, social, política, pero sobre todo el mantenimiento y el fortalecimiento de mecanismos que eviten el conflicto y ayuden a la paz.

El ordenamiento jurídico comunitario es el auténtico fundamento de la CE y confiere a ésta su carácter de comunidad de Derecho. Sólo a través de la creación de un nuevo Derecho y su salvaguardia pueden realizarse los objetivos perseguidos con la creación de la Comunidad Europea.

La Comunidad Europea a través de su Derecho Comunitario, muestra al mundo un proceso de integración y Cooperación como ningún otro, en el cual las relaciones económicas y políticas no son lo principal, sino que también la búsqueda y el mantenimiento de la paz son un factor determinante.

El ordenamiento jurídico comunitario y la comunidad de Derecho que se fundamenta en él, sólo pueden sobrevivir si se garantiza su respeto y su protección. Los garantes de ello son los dos pilares del ordenamiento jurídico comunitario: la aplicabilidad directa y la primacía de este último sobre el Derecho Nacional.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Asunto 6/64: Costa/ENEL, Recopilación 1964, 1251 (naturaleza

jurídica del Derecho comunitario, aplicabilidad directa y primacía del Derecho comunitario).

- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Sentencia del 12 de Diciembre de 1974, caso Walrave – Unión Ciclista Internacional-.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Sentencia del 9 de Marzo de 1978, caso Simmenthal, 106/77.
- Tratado de la Comunidad Europea (TCE)
- Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (TCEEA).
- Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA).
- BORCHARDT, Klaus-Dieter. (2000). El ABC del Derecho Comunitario. Dirección General de Educación y Cultura. Comisión Europea,.
- RODRÍGUEZ C., A. (2003). Lecciones de Derecho Comunitario. Universidad de Málaga, España. Abril.
- SANTER, Jacques. (1995). El Derecho Comunitario, instrumento de Integración Europea. Universidad de Alicante. 1995, octubre.
- VILLARINO PINTO, Eduardo. (1996). La construcción de la Unión Europea, Arco/Libros, Madrid.